

RV: ALEGATOS CONCLUSION PROCESO RAD. 50001333300320170001600

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/08/2024 4:17 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION- RAD 2017- 0001600 SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

De: Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com>

Enviado: jueves, 8 de agosto de 2024 16:16

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS CONCLUSION PROCESO RAD. 50001333300320170001600

No suele recibir correos electrónicos de dayana.jimenez@segurosdelestado.com. [Por qué esto es importante](#)

8 de agosto de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D

Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso:	50001333300320170001600
Demandante:	AMPARO PATIÑO Y OTROS
Demandado:	COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y OTROS
Llamado en Garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.234.658 de Mosquera, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 264.050 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, me permito presentar algunas consideraciones que deberán tenerse en cuenta por parte del despacho para desatar el litigio en primera instancia del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Dayana Stefanny Jimenez Hernandez

Abogado Litigios De Seguros

Litigios De Seguros



Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com



www.segurosdelestado.com



Calle 83 # 19 - 10 - Bogota



El Defensor del Consumidor Financiero es:Dr. Manuel Guillermo Rueda S.

Dir:Carrera 13 # 28-38 Oficina 221 Bogotá

Tel:4587174

Celular:3123426229

E-mail:defensoriaestado@gmail.com

El Defensor del Consumidor Financiero Suplente es:Dr. Tulio Hernán Grimaldo L.

Dir:Carrera 13 # 28-38 Oficina 221

Tel:4587174

E-mail:tgrimaldo@gmail.com



8 de agosto de 2024

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D**

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso: 50001333300320170001600
Demandante: AMPARO PATIÑO Y OTROS
Demandado: COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

DAYANA STEFANNY JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.234.658 de Mosquera, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 264.050 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, me permito presentar algunas consideraciones que deberán tenerse en cuenta por parte del despacho para desatar el litigio en primera instancia del proceso de la referencia en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSION

En primera medida es del caso señalar que el espacio que nos brinda la norma para realizar los alegatos de conclusión, es un espacio para mirar lo que ha sucedido en el proceso, teniendo como punto de partida la fijación del litigio, las pruebas practicadas en el proceso y realizar una valoración subjetiva de cada una ellas, atendiendo a la carga de la prueba conforme al régimen de responsabilidad aplicable, para poder determinar a quien le asiste la razón y en este caso en concreto, sustentar la solicitud de un fallo favorable.

En audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el despacho centro el debate en establecer si en el presente caso hay lugar a declarar a las entidades demandadas, son responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio médico especializado, error en el diagnóstico y ausencia de tratamiento indicado de la enfermedad catastrófica que desarrolló el señor Ernesto Román, adicionalmente en caso de determinarse que hay responsabilidad con la consecuente condena a cargo de la entidad demandada se debe definir lo que corresponda respecto de las llamadas en garantía.

Partiendo de la anterior premisa, nos ubicamos en un régimen de responsabilidad subjetivo, de culpa probada donde la parte demandante es la que debe dirigir sus esfuerzos probatorios para acreditar de manera fehaciente, cada uno de los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados y estos últimos podrán exonerarse de responsabilidad demostrando que su actuar fue diligente, cuidadoso, ejecutado por personal idóneo y que cumplió con los todos los protocolos que estaban vigentes al momento de los hechos aquí reclamados.

Bajo este entendido, si no existe daño, no hay responsabilidad y si aquel no puede ser atribuible a alguien en particular no hay nexo causal. En otras palabras, en las demandantes recaía la carga de probar el hecho culposo de los demandados, el perjuicio sufrido y el nexo de causalidad entre ese hecho culposo y el perjuicio padecido, mientras ello no ocurra, los demandados no pueden ser declarados responsables ni ser condenados al pago de indemnización alguna. Aun así, en el presente proceso fue la parte demandada y los llamados en garantía quienes asumieron una conducta activa en la etapa probatoria, logrando acreditar la diligencia y cuidado en su actuar como lo veremos más adelante.

Respecto de culpa en el actuar médico, la jurisprudencia ha consolidado su posición, en establecer que es la parte actora quien debe demostrar que la atención dispensada por el



profesional de la salud fue negligente, inoportuna o imperita y, además, la incidencia causal de dicha atención con el daño que reclama. Específicamente, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

“Las reclamaciones que se desprenden de una indebida prestación de los servicios aquí involucrados, requieren de un esfuerzo demostrativo por cuenta de quien las plantea. Esto si se tiene en cuenta que la Sala entiende desde hace considerable tiempo, como dijo en la SC de 5 de marzo de 1940, que por regla general las obligaciones que surgen de vinculaciones de este tipo son de medio, debiéndose establecer «no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad»”.

En ese orden de ideas, correspondía a la parte demandante acreditar de manera fehaciente que la conducta médica desplegada por las demandadas, en especial, que el comportamiento de la COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META, fue contrario a los protocolos vigentes en la materia y demostrar cual era el tratamiento, terapéutica o conducta diferente que debió ser asumida por el personal médico que atendió al paciente CARLOS ERNESTO ROMÁN PATIÑO desde el ingreso a la institución de salud año 2012, CUMO y Servimédicos SAS, encargados de prestar el servicio de salud a los docentes beneficiarios y pensionados de la ciudad de Villavicencio. El señor patiño siempre estuvo en seguimiento bajo varias consultas con especialistas en urología, además de diversos exámenes practicados para la medición del antígeno prostático y tratamiento farmacológico, en ningún momento se presentaron elementos determinantes que permitieran demostrar presencia de cancer de próstata por lo tanto el diagnóstico era de prostatitis y se dio el manejo adecuado; posteriormente por el paciente acude a la ciudad de Bogotá – Clínica Santafé, donde le realizan nuevamente estudios que ya habían sido ordenados por CUMO y Servimédicos SAS, pero que el paciente decide tomar particularmente, arrojando como resultado cáncer de próstata.

Como se evidencio en el debate probatorio el dictamen pericial que realiza la Universidad Nacional de Colombia, quien durante la sustentación del dictamen pericial manifestó que no se encontró falla en el servicio medico prestado, teniendo en cuenta que no existían elementos propios que permitieran evidenciar que se estaba dando un cáncer, dado lo anterior queda demostrado el actuar diligente y oportuno que desarrollaron los galenos de CUMO y Servimédicos SAS.

Otro punto fundamental que deberá tener en cuenta el despacho al momento de adoptar la decisión que ponga fin a esta instancia, radica en que el señor CARLOS ERNESTO ROMÁN PATIÑO, una vez tuvo conocimiento del Cáncer de Próstata se negó a seguir el tratamiento por parte de CUMO y Servimédicos SAS., generándose así una culpa exclusiva o hecho de la víctima frente a la asunción de responsabilidades económicas como fue el tratamiento en una institución de carácter particular.

Quedando así demostrado que no existe daño atribuible a las entidades demandadas, pues las mismas actuaron conforme a los protocolos de salud que debían seguirse para los pacientes con diagnóstico de prostatitis ordenando oportunamente los exámenes clínicos y paraclínicos.

Por ultimo y ante la falta de acreditación de los perjuicios reclamados por las demandantes, que es del caso analizar lo sucedido en este punto, para la procedencia de una indemnización de perjuicios, es estrictamente necesario que la parte que pretende dicha retribución, demuestre inequívocamente el daño sufrido, así como la existencia, cuantía y extensión de los perjuicios reclamados. Es jurídicamente inviable pretender una indemnización de perjuicios, generando un enriquecimiento injustificado y un detrimento patrimonial para quien tiene la obligación de pagarla.

Así las cosas, como quiera que no existe prueba en el proceso que acredite el perjuicio reclamado por las demandantes, ni hecho culposo reprochable a CUMO y Servimédicos SAS., por imposibilidad material y jurídica, tampoco sería lógico que existiera nexo de causalidad entre un supuesto daño y un hecho culposo inexistente, nexo que en ningún escenario se presume y que en este caso debe ser probado por parte de los demandantes.

Los perjuicios reclamados por los demandantes no son consecuencias de las acciones o



supuestas omisiones de CUMO y Servimédicos SAS o sus profesionales. En cambio, si quedo acreditado que la CUMO y Servimédicos SAS realizo los actos que de ella se esperarían en la búsqueda de la recuperación del paciente CARLOS ERNESTO ROMÁN atendiendo a su cuadro clínico de ingreso y su sintomatología, lo que en ultimas es el fin de las instituciones y los profesionales de la salud, recordando que en este tipo de procesos se analiza el actuar del demandado sin importar si se obtuvo o no el resultado esperado puesto que la obligación de los galenos es de medios, diligencia y cuidado.

Ahora bien, el remoto e hipotético caso en que el despacho considere que le asiste alguna responsabilidad a la COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META – CUMO hay que señalar que las aseguradoras no responden de forma solidaria, sino que lo hacen en los términos del contrato de seguro. En cuanto al llamamiento en garantía que realiza la COOPERATIVA DE UROLOGOS DEL META – CUMO., en el evento en que el Juzgado considere necesario analizar la relación entre llamante y llamado en garantía, no deberá perder de vista todas las condiciones particulares y generales que hacen parte del contrato de seguro contenido en las póliza numero 30-03-101000496.

En cuanto a la póliza de Responsabilidad civil profesional numero 30-03-101000496 las partes acordaron que la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., estaría limitada a la suma de \$200.000.000, con la aplicación del deducible pactado que para el caso que nos ocupa corresponde a el 15% del valor de la perdida mínimo 5 SMMLV, excluyendo el reconocimiento de perjuicios morales.

Según las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad civil profesional numero 30-03-101000496 objeto del llamamiento en garantía, la responsabilidad civil profesional está excluido el reconocimiento de Lucro cesante y Reclamaciones por daños morales

16. LUCRO CESANTE.
17. RECLAMACIONES POR DAÑOS MORALES

Del texto anterior, podemos inferir que esta exclusión plasmas dentro de la póliza, representan una serie de riesgos que las partes dentro del contrato de seguros acordaron no pactar, por lo tanto, esta responsabilidad en ningún caso puede ser trasladada a la Compañía aseguradora, ni pueden dar lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en su contra.

Para justificar lo anterior, cito el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano el cual a su letra reza:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.”

Para confirmar no solo el mandamiento legal, sino para hacer un refuerzo en la forma de aplicación del artículo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 1999 definió el contrato de seguro de la siguiente manera:

“Esta corporación realizó una aproximación conceptual a la definición del contrato de seguro conforme a la cual es aquel negocio bilateral, oneroso y aleatorio, por virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, a pagar a otra persona –el tomador, el asegurado o a sus beneficiarios- una prestación concreta que ampara la ocurrencia de un riesgo que es objeto de cobertura”.

Queda claro entonces que cualquier reclamación por perjuicios enmarcados dentro de los rubros indemnizatorios excluidos, se encuentran clara, expresa y taxativamente por fuera de cobertura, sin que haya lugar a realizar cualquier otro tipo de interpretación, pues tanto la norma como la jurisprudencia son claras en esta materia.

En el evento que la entidad demandada sea condenada a pagar a los demandantes alguna



suma de dinero por PERJUICIOS MORALES y LUCRO CESANTE, a la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A no debe condenársele a reembolsar suma alguna de dinero a la entidad asegurada porque son una exclusión propia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional que pretenden afectar.

Así mismo, el Código de Comercio, en su artículo 1089, indica que dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

En síntesis, las eventuales obligaciones del asegurador tienen como límite legal y contractual las indemnizaciones y pagos que, según las condiciones y coberturas del seguro, asuman el asegurador en este y otros procesos en relación con la vigencia de la póliza por la cual ha sido vinculada la Aseguradora.

Así las cosas, nos resta solicitarle señor juez que niegue todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso de reparación directa, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante en su dicho, como tampoco realice esfuerzo probatorio alguno para acreditar los hechos relatados en su escrito genitor aun cuando sobre el recaía la carga de la prueba, en cambio sí quedo acreditada la ausencia de los requisitos de la responsabilidad, la ausencia de un hecho culposo en cabeza del demandado, falta de acreditación del perjuicio reclamado e inexistencia de nexo causal que permita realizar un juicio de atribución.

NOTIFICACIONES

Correos electrónicos para notificaciones:

juridico@segurosdelestado.com y Dayana.jimenez@segurosdelestado.com

Atentamente,

Dayana Stefanny Jimenez Hernandez
Apoderado Judicial de Seguros del Estado S.A.
CC. 1.073.234.658 - T.P 264.050 del C.S de la J